

INE/CG580/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020
DENUNCIANTE: FERNANDO FRANCISCO LÓPEZ
HERNÁNDEZ
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR PRESUNTAS CONTRAVENCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LA PERSONA DENUNCIANTE, QUIEN ASPIRABA AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES; ASÍ COMO POR SU PRESUNTO REGISTRO COMO REPRESENTANTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 26 de octubre de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

G L O S A R I O	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo TERCERO del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

II. Informe sobre el Acuerdo INE/CG33/2019. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*¹, mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos el PRD, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

R E S U L T A N D O

1. Denuncia.² El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la *UTCE*, el oficio **INE/11JDE-CM/00831/2020**, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en la Ciudad de México, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por Fernando Francisco López Hernández, quien aspiraba al cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, mediante el cual, hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, al aparecer registrado como representante de mesa directiva de casilla de MORENA y como militante de dicho instituto político en su padrón de afiliados, sin su consentimiento y en vulneración a sus derechos de asociación libre y pacífica y de libertad de afiliación, mediante la utilización de sus datos personales para tal fin.

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias de investigación y solicitud de baja como militante de MORENA.³ Mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida la denuncia planteada, la cual quedó registrada como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020**.

Asimismo, se admitió a trámite la queja que dio origen al procedimiento y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

² Visible a foja 003 del expediente.

³ Visible a fojas 008 a 018 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al partido político MORENA a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de la persona denunciante; así como acerca de la baja de ésta del padrón de militantes de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado. Y de la presunta acreditación de dicha persona como su representante ante mesa directiva de casilla; así como, a los órganos desconcentrados de este Instituto, a fin de obtener información de la presunta acreditación del ciudadano denunciante como representante ante mesa directiva de casilla.

Dicho proveído fue notificado en los términos que se detallan a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de Notificación	Respuesta
MORENA	Oficio: INE-UT/04106/2020 24 de noviembre de 2020 ⁴	Escrito ⁵ 30 de noviembre de 2020 - Solicitó prórroga para proporcionar la información requerida.
DEPPP	Correo electrónico 24 de noviembre de 2020 ⁶	Correo electrónico ⁷ 26 de noviembre de 2020 - De la búsqueda de Fernando Francisco López Hernández, no se encontró coincidencia alguna dentro del padrón de afiliados a MORENA con el que obtuvo su registro en 2014, el verificado en 2017, 2020 y el actualizado a la fecha.
Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo	Correo electrónico ⁸ 27 de noviembre de 2020	Correo electrónico 27 de noviembre de 2020 ⁹ Oficio INE/JLE/HGO/VS/1468/2020 ¹⁰ 04 de febrero de 2021

⁴ Visible a foja 023 del expediente.

⁵ Visible a fojas 035 a 036 del expediente. Anexo visible a fojas 037 a 039 del expediente

⁶ Visible a foja 020 del expediente.

⁷ Visible a fojas 040 a 041 del expediente.

⁸ Visible a fojas 021 a 022 del expediente.

⁹ Visible a fojas 032 a 034 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 042 a 043 expediente. Anexo visible a fojas 044 a 045 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

Sujeto	Oficio-Fecha de Notificación	Respuesta
		<p>- Fernando Francisco López Hernández, fue registrado el cinco de octubre de dos mil veinte, a las 20:16 horas, como representante suplente del partido político MORENA ante la mesa directiva de la casilla Contigua 4, de la sección 1114, correspondiente al Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, del 04 Distrito Electoral en Hidalgo; para el Proceso Electoral Local 2019-2020.</p> <p>Para tal efecto remitió:</p> <p>a) Copia certificada de la impresión del nombramiento de representante de partido político o candidatura independiente ante mesa directiva de casilla, correspondiente a Fernando Francisco López Hernández, de nueve de octubre de dos mil veinte.</p> <p>b) Impresión del listado de información del registro de representantes ante mesa directiva de casilla, emitido por el <i>Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para los Procesos Electorales Locales ordinarios 2019-2020, así como para los procesos extraordinarios que deriven de los mismos</i>".</p>

3. Verificación de afiliación. Mediante proveído de trece de enero de dos mil veintiuno¹¹, tomando en consideración lo informado por la *DEPPP*, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet de MORENA, a efecto de verificar si la persona denunciante se encontraba registrada como militante, no obstante,

¹¹ Visible a fojas 046 a 047 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

hubo impedimento material para corroborar dicha información, tal y como se hizo constar en Actas circunstanciada de catorce de enero¹² de dos mil veintiuno, instruida por el personal de la *UTCE*.

4. Diligencias de investigación.¹³ Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiuno, se determinó que no había lugar a acordar de conformidad la prórroga solicitada por el partido político MORENA, toda vez que, desde su petición, hasta la fecha en que se emitió el citado acuerdo había transcurrido un lapso de tiempo considerable sin que hubiera proporcionado la información que le fue requerida. No obstante, se hizo de su conocimiento la etapa procesal correspondiente en la que podía ofrecer las pruebas que estimara pertinentes a fin de desvirtuar las imputaciones que dieron origen al procedimiento en que se actúa.

Asimismo, se le ordenó nuevamente, dar de baja a la persona quejosa de su padrón de afiliados, en caso de que, a esa fecha se encontrare registrado en él y, remitiera a la autoridad instructora la documentación correspondiente que acreditara tal circunstancia.

Tal diligencia se llevó a cabo en los términos que se muestran a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
MORENA	INE-UT/2580/2021 01 de abril de 2021 ¹⁴	Correo electrónico ¹⁵ 06 de abril de 2021 - Informó que hacía llegar la información por correo electrónico debido a que los accesos al <i>INE</i> se encontraban bloqueados. - Se realizó la búsqueda del ciudadano Fernando Francisco López Hernández, en la base de datos que se encuentra alojada en la página www.morena.sj , en el rubro denominado " <i>Convocatorias y avisos</i> ", la cual contiene el padrón de afiliados de ese instituto

¹² Visible a fojas 050 a 052 del expediente.

¹³ Visible a fojas 053 a 057 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 060 a 064 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 065 a 068 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
		<p>político, sin que se encontrara coincidencia en la búsqueda.</p> <p>Para tal efecto insertó en su escrito una captura de pantalla a fin de acreditar sus manifestaciones.</p>

5. Verificación de no afiliación. Mediante proveídos de cuatro de mayo¹⁶, trece de julio¹⁷ y ocho de octubre¹⁸ de dos mil veintiuno, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet de MORENA, a efecto de verificar si la persona denunciante efectivamente no se encontraba registrada como militante, no obstante, hubo impedimento material para corroborar dicha información, tal y como se hizo constar en Actas circunstanciadas de doce de mayo¹⁹, veinticinco de julio²⁰ y diecisiete de octubre²¹ de dos mil veintiuno, instruida por el personal de la *UTCE*.

6. Suspensión y reactivación de plazos. Durante la sustanciación del presente asunto, se dictaron diversos proveídos en los que, con motivo de las vacaciones otorgadas al personal del Instituto Nacional Electoral, se ordenó la suspensión de la tramitación del procedimiento que nos ocupa y no considerar dichos periodos en el cómputo de los plazos para los efectos legales correspondientes.

De igual forma, una vez concluidos los periodos vacacionales, se ordenó la continuación del procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, conforme se muestra a continuación:

Suspensión de plazos (Fecha de acuerdo)	Periodo vacacional	Reactivación de plazos (Fecha de acuerdo)
03 de septiembre de 2021 ²²	Del 06 al 20 de septiembre de 2021	21 de septiembre de 2021 ²³
16 de diciembre de 2021 ²⁴	Del 20 al 31 de diciembre de 2021	03 de enero de 2022 ²⁵

¹⁶ Visible a fojas 069 a 070 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 076 a 077 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 092 a 093 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 073 a 075 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 080 a 081 del expediente.

²¹ Visible a fojas 096 a 098 del expediente.

²² Visible a fojas 082 a 084 del expediente.

²³ Visible a fojas 087 a 089 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 099 a 101 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 104 a 105 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

Suspensión de plazos (Fecha de acuerdo)	Periodo vacacional	Reactivación de plazos (Fecha de acuerdo)
21 de julio de 2022 ²⁶	Del 25 de julio al 05 de agosto de 2022	10 de agosto de 2022 ²⁷
16 de diciembre de 2022 ²⁸	Del 19 al 30 de diciembre de 2022	05 de enero de 2023 ²⁹
28 de julio de 2023 ³⁰	Del 31 de julio al 11 de agosto de 2023	14 de agosto de 2023 ³¹

7. Confirmación de no afiliación. Por acuerdo de once de enero³² de dos mil veintidós, se ordenó nuevamente la inspección del contenido de la página de internet de MORENA, a efecto de verificar si como lo informó tanto la *DEPPP*, como el partido político denunciado, no existía registro del quejoso en su padrón de afiliados; de dicha diligencia, se obtuvo que, efectivamente, no se localizó registro de afiliación de la persona denunciante, resultado que constó en Acta circunstanciada instruida por el personal de la *UTCE*.³³

8. Vista al denunciante. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero³⁴, de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a Fernando Francisco López Hernández, con copia simple tanto del Acta circunstanciada de diez de enero de esa anualidad, como de su nombramiento como representante del partido político MORENA ante la mesa directiva de casilla 4C, de la sección 1114, del Municipio de Tulancingo de Bravo, del 04 Distrito Electoral en Hidalgo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de dichos documentos.

Quejosa (o)-Oficio	Notificación Plazo	Respuesta
Fernando Francisco López Hernández	Citatorio: 28 de febrero de 2022 ³⁵ Cédula de notificación: 01 de marzo de 2022 ³⁶ Plazo: 02 al 04 de marzo de 2022.	Sin respuesta

²⁶ Visible a fojas 193 a 195 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 198 a 200 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 235 a 237 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 274 a 276 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 318 a 321 del expediente.

³¹ Visible a fojas 324 a 327 del expediente.

³² Visible a fojas 108 a 110 del expediente.

³³ Visible a fojas 111 a 115 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 118 a 120 del expediente.

³⁵ Visible a foja 123 a 124 del expediente.

³⁶ Visible a foja 125 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

9. Integración de domicilio. Mediante acuerdos de nueve de marzo³⁷, cuatro de abril³⁸ y veinte de abril³⁹ de dos mil veintidós, se ordenó realizar la búsqueda e integración a los autos del expediente, el último domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electorales del *INE*, correspondiente a Fernando Francisco López Hernández, lo anterior, derivado de la imposibilidad de llevar a cabo la notificación del proveído de veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

10. Emplazamiento.⁴⁰ Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó emplazar al *partido MORENA*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a los hechos denunciados.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

Dicho proveído se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>MORENA</i> INE- UT/09763/2022	Citatorio: 12 de diciembre de 2022 ⁴¹ Cédula: 13 de diciembre de 2022 ⁴² Plazo: 20 de diciembre de 2022	Escrito ⁴³ signado por el representante ante el consejo general. 30 de diciembre de 2022

11. Alegatos. El trece de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

³⁷ Visible a fojas 128 a 130 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 133 a 134 del expediente.

³⁹ Visible a páginas 137 a 138 del expediente.

⁴⁰ Visible a hojas 179 a 184 del expediente.

⁴¹ Visible a hojas 189 a 190 del expediente.

⁴² Visible a hojas 191 del expediente.

⁴³ Visible a hojas 199 a 214 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

Denunciado:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA Oficio: INE-UT/01032/2023 ⁴⁴	Citatorio: 14 de febrero de 2023 ⁴⁵ Cédula: 15 de febrero de 2023 ⁴⁶ Plazo: 22 de febrero de 2023	Escrito ⁴⁷ 23 de febrero de 2023 Suscrito por el representante del partido MORENA ante el Consejo General.

Denunciante:

Al respecto, es de referir que la persona quejosa, no obstante ser debidamente notificadas, fue omiso en pronunciar alegatos:

No.	Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Fernando Francisco López Hernández Oficio: INE-UT/01034/2023 ⁴⁸	Citatorio: 15 de febrero de 2023 ⁴⁹ Cedula: 16 de febrero de 2023 ⁵⁰ Plazo: 21 de febrero de 2023	Sin respuesta

12. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

13. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Presidenta de esa Comisión.

⁴⁴ Visible a página 227 del expediente.

⁴⁵ Visible a páginas 228 a 229 del expediente.

⁴⁶ Visible a página 230 del expediente.

⁴⁷ Visible a páginas 242 a 257 del expediente.

⁴⁸ Visible a página 234 del expediente.

⁴⁹ Visible a páginas 235 a 236 del expediente.

⁵⁰ Visible a página 237 del expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, se actualiza la competencia de este *Consejo General* para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*, al tratarse de la probable vulneración al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MORENA*, en perjuicio de la persona que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación, así como por el posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del citado instituto político de nombrarla como su representante ante mesas directivas de casilla, sin su consentimiento, en perjuicio de su derecho a participar de manera libre en los asuntos políticos del país.

Con base en lo anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, los partidos políticos deberán ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normativa electoral, correspondiendo al *Consejo General* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes que cometan entre otros sujetos de derecho, los partidos políticos con registro nacional, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MORENA*, derivado, esencialmente, del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y

legal de nombrar a **Fernando Francisco López Hernández**, como representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento; así como por su presunta indebida afiliación al citado instituto político, sin su consentimiento previo.

Respecto de esta última conducta, debe precisarse que al tenor de lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁵¹ esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE. Lo anterior, porque es hasta ese momento que tiene conocimiento de las presuntas

⁵¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

irregularidades, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.⁵²

La tesis de jurisprudencia 9/2018, establece que opera esta institución procesal, en los términos siguientes:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Si bien es cierto que en la tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es, que en posteriores sentencias, la misma Sala ha precisado que la caducidad analizada en dicha tesis corresponde a la caducidad de la instancia, figura procesal que sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento.

Uno de los precedentes más recientes es el recurso de apelación SUP-RAP-125/2023, en el que determinó que ... *si bien la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para la caducidad de la potestad sancionatoria, **la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada** por las diligencias que se debieron desahogar para estar en posibilidad de emitir la resolución impugnada,* bajo los razonamientos siguientes:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en

⁵² Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador**. Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

Énfasis añadido.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional que, por lo que hace al presente procedimiento, si bien se ha rebasado dicha temporalidad desde su recepción, hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación se encuentra justificada porque la autoridad instructora, en el ámbito de su competencia, ha tenido la necesidad de priorizar y atender distintas cargas excesivas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores, vinculados a procesos electorales, locales, federales, así como aquellos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, entre otros, que de forma excepcional,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

han retrasado obviamente la sustanciación de procedimientos de la misma naturaleza, que no tienen una incidencia directa en procesos electorales, los cuales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*, tal y como de manera ejemplificativa, se señala enseguida.

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- A la fecha, más de 1000 procedimientos administrativos sancionadores con incidencia directa en el próximo proceso electoral federal 2023-2024.

Como se puede observar de la sustanciación de esta resolución, las circunstancias particulares del caso llevan a concluir que se realizaron actuaciones de instrucción durante el tiempo empleado y sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.⁵³

⁵³ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

A partir de ello, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una inactividad procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área que, como ya se mencionó, se ve en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Derivado de la queja promovida por el hoy quejoso y la correspondiente respuesta al emplazamiento dada por el partido político denunciado, la controversia a dilucidar en el presente asunto es determinar, por una parte, si *MORENA* afilió indebidamente o no a la persona quejosa que alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas y, por otra parte, si dicho partido político utilizó o no indebidamente los datos personales, derivado de un posible indebido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrarlo como su representante ante mesa directiva de casilla durante el Proceso Electoral Local 2019-2020 en Hidalgo, sin su consentimiento; lo que se puede traducir, además, en una transgresión a su derecho de participación política al vincularlo con los intereses de un partido político, sin que esto se encuentre respaldado por su voluntad.

Todo ello, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41 Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

En respuesta a dicha imputación, *MORENA*, a través de su representante ante el *Consejo General* de este Instituto, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente:⁵⁴

“... Esta autoridad electoral, parte de una indagación orientada a penalizar una conducta que no se acredita y en contrario sentido, lo que se acredita es la falta de materia de este proceso y que NO existe la conducta denunciada.

Lo anterior, es así pues de la instrumental de actuaciones se desprende que no existen hechos acreditados y atribuibles a mi representada, ya que NO se acredita que el denunciante haya firmado la solicitud y nombramiento para haber sido representante de esta entidad partidista para el proceso electoral del que dice fue registrado indebida e ilegalmente...

... De la misma manera y como obra en autos, NO SE ACREDITÓ LA SUPUESTA INDEBIDA AFILIACIÓN Y MENOS AÚN, QUE SE HAYA ACREDITADO COMO REPRESENTANTE PARTIDISTA, por lo que deberá de tenerse por NO interpuesta las supuestas (sic) denuncia, pues han quedado sin materia dicha manifestación, en la que reprocha una conducta a mi representado, misma que NO se acredita, pues el acto supuestamente denunciado es INEXISTENTE...”

Al respecto, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas hechas valer por *MORENA*, guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, las mismas se atenderán al estudiar el fondo del presente asunto.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

⁵⁴ Visible a fojas 208 a 220 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁵⁵

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁵⁶

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁵⁷ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

⁵⁵ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁶ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁷ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁵⁸ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.⁵⁹

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a

⁵⁸ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

⁵⁹ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020**

revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁶⁰

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019

⁶⁰ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁶¹
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁶²

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁶³

⁶¹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁶² Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

⁶³ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁶⁴ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁶⁵

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

⁶⁴ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁶⁵ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**



Consideraciones similares sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna de *MORENA*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus militantes, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de *MORENA*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y el reglamento de afiliación de ese partido, en los términos siguientes:⁶⁶

Estatutos de *MORENA*

Artículo 3°. Nuestro partido *MORENA* se construirá a partir de los siguientes fundamentos:
...

⁶⁶ Consultable en la página de internet de *MORENA*, o bien en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/morena>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020**

g. La afiliación será **individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole**; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;

Artículo 4º. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 4º Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

Artículo 13º Bis. MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.

Artículo 15º. La afiliación de protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.

Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2º a 6º del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.

Reglamento de Afiliación de MORENA

Artículo 4. La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

ARTÍCULO 5. *La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:*

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*
- b) Fecha de afiliación;*
- c) Domicilio completo;*
- d) Clave de elector;*
- e) Correo electrónico;*
- f) Sección electoral;*
- g) Código postal;*
- h) Teléfono;*
- i) Firma del solicitante.**
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir **libre e individualmente** si desea formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A MORENA podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de tener la ciudadanía mexicana y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que

determinó, entre otras cuestiones si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla o representantes generales.

La *LGIFE* prevé como parte de los derechos de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

En efecto, en el artículo 259 de la *LGIFE*, se establece lo siguiente:

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...

A su vez, en el artículo 262, párrafo 1, de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

En el artículo 264, párrafo 1, de la *LGIFE*, se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del Distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Lugar y fecha de expedición; y
- g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

En este tenor, el dispositivo 265, párrafo 1, del referido ordenamiento legal, establece que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

Por su parte el acuerdo **INE/CG298/2020** aprobado por el *Consejo General* relativo al procedimiento, vigente al momento de la posible falta, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO."⁶⁷

⁶⁷ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114663/CGor202009-30-ap-19-Gaceta.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

En dicho acuerdo, se aprobaron las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación que los partidos políticos utilizaron para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, para la jornada electoral del **seis de junio de dos mil veintiuno**.

Además, se estableció que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, proporcionaría a los dirigentes y representantes de los partidos políticos nacionales y locales debidamente acreditados ante los Consejos Distritales del Instituto, el acceso a un sistema informático que facilitaría el llenado y generación de las formas referidas, con la finalidad de que lo utilizaran para el registro de sus representantes ante mesa directiva de casilla.

Asimismo, se previeron las siguientes fechas, para el desarrollo de actividades en el ejercicio del derecho de los partidos políticos a nombrar representantes generales y ante mesas directivas de casilla:

Actividad	Fecha/Periodo
Solicitud de cuentas de acceso por parte de los <i>PPN</i> .	Del 18 de enero al 15 de marzo de 2021
Entrega de cuentas, previa solicitud, a las representaciones ante el <i>Consejo General</i> de los <i>PPN</i> .	Del 18 de enero al 22 de marzo de 2021
Límite para que los <i>PPN</i> puedan solicitar por escrito a la DEOE la distribución de sus cuentas a sus representantes en los CD	23 de marzo de 2021
Pruebas de acceso y simulacro.	Del 1 al 9 de abril de 2021
Inicio de registro de solicitudes/sustitución de representantes (registro individual y/o carga por lote)	16 de abril de 2021
Inicio de cruces de información	21 de abril de 2021
Límite para carga por lote.	24 de mayo de 2021
Límite para sustituciones por lote.	24 de mayo de 2021
Límite para registro individual.	24 de mayo de 2021

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

Actividad	Fecha/Periodo
Ajuste de número de representantes generales	Del 25 al 27 de mayo de 2021
Límite para sustituciones individuales	27 de mayo de 2021
Fecha para asentar firma digitalizada y sellos digitales en los nombramientos.	28 de mayo de 2021
Fecha a partir de la que se pueden realizar consultas y, en su caso, descarga e impresión de nombramientos con firma digitalizada y sellos digitales.	29 e mayo de 2021

4. HECHOS ACREDITADOS

Al respecto, es importante reiterar que las denuncias presentadas por el quejoso, versan sobre:

- a) El posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de *MORENA*, de nombrarlo como su representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales para ello, y
- b) La supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporado al padrón de *MORENA*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones, se tiene lo siguiente respecto a:

- 1. **El posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de *MORENA***, de nombrarlo como su representante ante mesa directiva de casilla:

Medios de convicción

- 1. Oficio INE/JLE/HGO/VS/1468/20⁶⁸, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, por el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

⁶⁸ Visible a páginas 42 a 45 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

- *MORENA* realizó ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, la acreditación de Fernando Francisco López Hernández, a través de la entrega del nombramiento como Representante Suplente ante la Mesa Directiva de Casilla Contigua 4, en el Proceso Electoral Local 2019-2020.
- La fecha de acreditación del quejoso fue el cinco de octubre de dos mil veinte.
- En los sistemas que integran la Red INE del Proceso Electoral Local 2019-2020 se encontró a Fernando Francisco López Hernández en el reporte denominado “Listado de información del registro de representantes ante mesa directiva de casilla”.

Para tal efecto remitió copia certificada de:

- a) Nombramiento.
- b) Relación de registro de representantes ante mesa directiva de casilla.

2. Escrito⁶⁹ signado por el representante de *MORENA* ante el *Consejo General*, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual, en etapa de Alegatos, informó lo siguiente:

- **No se acreditó que se haya registrado indebidamente y mucho menos que no haya participado en la casilla**, ya que no se aporta acta de la jornada donde se demuestre, ya que como se demuestra en la instrumental de actuaciones, si bien el nombramiento no viene aparejado de la firma correspondiente del quejoso esto no demuestra su falta de voluntad, ya que de acuerdo al modelo para la operación del Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, no se requiere recabar la firma de la persona acreditada, ya que solo basta que se presente en la casilla con su credencial para votar para poder acreditarse, lo cual no puede ser considerado como una negativa de su consentimiento, por lo que incluso **NO DEBIÓ DE DARLE TRÁMITE DE ACREDITACIÓN DE DICHA AUTORIDAD EN SU MOMENTO Y MENOS AÚN QUE TENGA ASIDERO LEGAL O RACIONAL ESTE PROCEDIMIENTO.**

⁶⁹ Visible a página 081 a 090 del expediente.

Valoración

Las documentales proporcionadas por los Vocales Secretarios de este Instituto, constituyen documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales —adscritos a órganos desconcentrados del *INE*— en ejercicio de sus atribuciones; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del citado reglamento, tienen valor probatorio pleno; además que no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

Ahora bien, el escrito presentado por *MORENA*, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la *LGIPE* y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se trata de una documental privada, que por sí mismo carece de valor probatorio pleno, y sólo alcanzará ese grado a partir de su concatenación con los demás elementos allegados al sumario, analizados conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción respecto a la veracidad de su contenido.

Conclusiones

Al ser adminiculados entre sí los medios de convicción descritos, este *Consejo General* concluye que las mismas adquieren valor probatorio pleno y, por ende, acreditan de forma fehaciente lo siguiente:

- a) Fernando Francisco López Hernández, fue acreditado por *MORENA* como representante ante la Mesa Directiva de Casilla Contigua, de la sección 1114 del Municipio Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, del 04 Distrito Electoral Federal en Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2019–2020.
- b) El nombramiento fue realizado por las personas que se indican a continuación y en las fechas siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

No.	Nombre del quejoso (a)	Nombre de la persona que registró el nombramiento	Fecha de registro de nombramiento
1	Fernando Francisco López Hernández ⁷⁰	Juan Luis Sánchez Correa	05 de octubre de 2020 ⁷¹

- c) El nombramiento realizado a nombre del hoy quejoso, carece de firma que acredite que otorgó su consentimiento para fungir como representante ante mesa directiva de casilla de *MORENA*.
- d) No existe evidencia que demuestre que el quejoso, fungió como representante ante mesa directiva de casilla de *MORENA*, el día en que se llevaron a cabo las jornadas electorales, de ahí que no se pueda advertir un consentimiento tácito al nombramiento previamente realizado por el partido político.
- e) *MORENA* no acreditó de forma alguna que el ciudadano quejoso hubiera dado su consentimiento para ser nombrado como su representante ante Mesa Directiva de Casilla.

Expuesto lo anterior, procederemos a señalar los hechos acreditados respecto a:

2. La presunta violación al derecho de libertad de afiliación

a) Calidad de ciudadano presuntamente afiliado sin su consentimiento por *MORENA*.

Se acreditó que Fernando Francisco López Hernández, **posee la calidad de ciudadano mexicano**, ello de conformidad con la copia de la credencial para votar con fotografía en la que consta su clave de elector, misma que aportaron en el escrito de denuncia con el que manifiesta su desconocimiento a la militancia a *MORENA*.

b) Inclusión del denunciante en el padrón de afiliados de *MORENA*

Con relación a los informes rendidos por la *DEPPP* y por *MORENA*, no se localizó el registro correspondiente al ciudadano quejoso.

⁷⁰ Visible a páginas 44 a 45 del expediente.

⁷¹ Visible a páginas 44 a 45 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

No.	Ciudadano	Escrito de queja en el que desconoce la afiliación a MORENA	Información proporcionada por la DEPPP ⁷²	Manifestaciones del partido ⁷³
1	Fernando Francisco López Hernández	02/11/2020	No se encontró coincidencia dentro del padrón de afiliados de MORENA 02/12/2020	Se realizó la búsqueda del ciudadano antes mencionado en la base de datos que se encuentra alojada en la página www.morena.si , en el rubro denominado “Convocatorias y avisos”, la cual contiene el Padrón de Afiliados de este instituto político, sin que se encontrara coincidencia en la búsqueda. 06/04/2021

c) Valoración

Debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se

⁷² Correo institucional remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, visible a fojas 40 a 41.

⁷³ Escrito visible a páginas 66 a 68 del expediente

refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

d) Conclusiones

Conforme a las pruebas que obran en autos, en específico a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por *MORENA*, se deriva **la inexistencia de registro de Fernando Francisco López Hernández, en el padrón de afiliados** del citado partido político, toda vez que, derivado de las diligencias de investigación realizadas por la *UTCE*, se pudo corroborar que, contrario a lo que afirmó en su respectivo escrito de queja, no es, ni han sido militante de *MORENA*.

Acreditado lo anterior, en el siguiente apartado se procederá a detallar la información asentada en cada una de las conclusiones señaladas, así como, a determinar si para su inclusión en el padrón de militantes de *MORENA* medió o no su consentimiento y, por ende, si el uso de sus datos personales para tal fin, fue conforme a derecho, dado que es la materia de fondo del presente asunto.

5. CASO CONCRETO

A. El presunto abuso del ejercicio constitucional y legal de *MORENA* de nombrar a una persona denunciante y registrarla como representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, haciendo un uso indebido de sus datos personales para ello.

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, un **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Ahora bien, al igual que el derecho de afiliación, **la libertad de participación política es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este tenor, siguiendo el mismo estándar probatorio, es decir, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la designación de una persona como representante del partido estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Así, en un primer momento, está demostrado, a partir de la información proporcionada por el órgano desconcentrado de este Instituto en Hidalgo, así como por *MORENA*, que el quejoso efectivamente fue acreditado como representante suplente 1, ante la Mesa Directiva de Casilla Básica, de la sección 1114 del Municipio Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, del 04 Distrito Electoral Federal en Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2019–2020, en los términos que se describen a continuación:

No.	Nombre del quejoso (a)	Tipo de Proceso	Fecha de registro de nombramiento
1	Fernando Francisco López Hernández ⁷⁴	Local 2019-2020	05 de octubre de 2020 ⁷⁵

Es importante mencionar, que los datos que se observan en el nombramiento de representante ante mesa directiva de casilla proporcionado en copia certificada por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, tiene coincidencia con el contenido en la credencial para votar del quejoso, no obstante, de ese nombramiento, no se desprende firma alguna en el apartado *nombre y firma del representante acreditado*, que haga suponer que la persona nombrada otorgó su consentimiento para fungir con tal carácter, tal y como se muestra en la imagen siguiente:

⁷⁴ Visible a páginas 3 a 7 del expediente.

⁷⁵ Visible a páginas 44 a 45 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FLLH/JD11/DMC/166/2020

000001

morena NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA
INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CONSEJO DISTRITAL DEL 4 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON
CABECERA EN TULANCINGO DE BRAVO HIDALGO

PRESENTE:
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, incisos a), b), j); 24, 90, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 259, 261, 262, 263, 264, 397, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, los artículos 255, 256, 260, 261, 263, 265 del Reglamento de Elecciones y en el Acuerdo INE/CG1070/2015, el Partido o Candidatura Independiente.

MORENA acredita a la/el
C. FERNANDO FRANCISCO LÓPEZ HERNÁNDEZ con clave de
[REDACTED] y domicilio en
[REDACTED]
para el cargo de Suplente 1 ante la mesa directiva de Consejo 4 de la
1114 del Municipio SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO del 4
Distrito Electoral Federal de esta Entidad.

SIN DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA PARA LA(S) ELECCIÓN(ES) DE AYUNTAMIENTO.

Asimismo, expreso que tengo conocimiento de que mis datos personales estarán protegidos en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que serán utilizados por el INE para fines de Registro de Representantes, Seguimiento del mismo y Verificación de requisitos legales.

Por otro lado, se me informó que podré ejercer mis derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición ante la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral y que en su página pública podré consultar la manifestación completa de datos personales.

NOMBRE Y FIRMA DE LA/EL REPRESENTANTE QUE REALIZARÁ LA ACREDITACIÓN
TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO

NOMBRE Y FIRMA DE LA/EL REPRESENTANTE ACREDITADO*
(ESTA FIRMA PUEDE APLICARSE TAMBIÉN ANTES DE ACREDITARSE LA/EL REPRESENTANTE EN LA CASILLA)
09 de octubre de 2020

LAVEL CONSEJERO/A PRESIDENTE/DEL CONSEJO DISTRITAL
JUAN ANTONIO REYES TREJO

LAVEL SECRETARIO/A DEL CONSEJO DISTRITAL
JORGE MONTES LOZADA

SIN DERECHOS QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 259. Párrafo 1, inciso a).
1. Los datos personales de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, así como los datos personales de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, serán protegidos en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que serán utilizados por el INE para fines de Registro de Representantes, Seguimiento del mismo y Verificación de requisitos legales.

Artículo 260. Párrafo 1, inciso a).
1. Los datos personales de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, así como los datos personales de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, serán protegidos en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que serán utilizados por el INE para fines de Registro de Representantes, Seguimiento del mismo y Verificación de requisitos legales.

Artículo 261. Párrafo 1, inciso a).
1. Los datos personales de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, así como los datos personales de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, serán protegidos en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que serán utilizados por el INE para fines de Registro de Representantes, Seguimiento del mismo y Verificación de requisitos legales.

Artículo 262. Párrafo 1, inciso a).
1. Los datos personales de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, así como los datos personales de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, serán protegidos en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que serán utilizados por el INE para fines de Registro de Representantes, Seguimiento del mismo y Verificación de requisitos legales.

Artículo 263. Párrafo 1, inciso a).
1. Los datos personales de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, así como los datos personales de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, serán protegidos en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que serán utilizados por el INE para fines de Registro de Representantes, Seguimiento del mismo y Verificación de requisitos legales.

Artículo 264. Párrafo 1, inciso a).
1. Los datos personales de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, así como los datos personales de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, serán protegidos en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que serán utilizados por el INE para fines de Registro de Representantes, Seguimiento del mismo y Verificación de requisitos legales.

Artículo 265. Párrafo 1, inciso a).
1. Los datos personales de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, así como los datos personales de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, serán protegidos en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que serán utilizados por el INE para fines de Registro de Representantes, Seguimiento del mismo y Verificación de requisitos legales.

SELLO

8408996c8f5ebd9529e096b6e80c9913e5e20a21032667c0a72335dc056950e

Documento que carece de firma autógrafa de la persona acreditada

Aunado a lo anterior, de lo informado por el órgano desconcentrado aludido se advierte que después de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo del Proceso Electoral en cuestión, no se localizó constancia alguna de la presencia de Fernando Francisco López Hernández, durante la jornada electoral celebrada;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

es decir, no existe evidencia alguna en autos que demuestre la asistencia del hoy denunciante a fungir como representante de casilla de MORENA en la jornada electoral para la cual fue registrado, con la cual se pudiese deducir un consentimiento tácito a la mencionada designación, no obstante que, como se dijo párrafos arriba, no existe prueba que acredite que el quejoso firmó el formato de aceptación del cargo que se le confería.

A partir de lo expuesto, a continuación, se deberá dilucidar si dicha acreditación fue o no voluntaria, pues en este segundo caso, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción entre las que establece el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto, por cuanto hace a la vertiente que en este apartado se analiza, se realizará en tres apartados, conforme a lo siguiente:

A) Uso indebido del ejercicio del derecho constitucional y legal de MORENA de nombrar a quienes lo representen ante mesa directiva de casilla.

En principio, debe precisarse que la carga de la prueba para demostrar que la acreditación de **Fernando Francisco López Hernández**, como representante suplente 1, ante la Mesa Directiva de Casilla Básica, de la sección 1114 del Municipio Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, del 04 Distrito Electoral Federal en Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2019–2020, fue resultado de una manifestación de voluntad libre e individual, corresponde al partido político denunciado y no al quejoso acreditar que no otorgó su consentimiento para dicho nombramiento, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho que refiere “*el que afirma está obligado a probar*”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

Bajo dicho principio, a quien niega se le releva de la carga de probar, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Sentado lo anterior, la defensa establecida por el partido político denunciado, al tenor de sus intervenciones procesales, consiste en hacer valer el principio de presunción de inocencia, sustentado en que, a su decir, el quejoso sí otorgó su

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020**

consentimiento y, por ende, no hizo un uso indebido de datos personales, ni violó ningún derecho político electoral de éste.

Sobre este último principio jurídico, cabe destacar que la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁷⁶ estableció que la presunción de inocencia, es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁷⁷ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁷⁸ y como estándar probatorio⁷⁹, previamente analizados.

En este tenor, en el caso a estudio, es importante resaltar que, en un primer momento, cuando *MORENA* desahogó el emplazamiento que le fue formulado, dicho ente político manifestó de manera expresa lo siguiente⁸⁰:

“Por lo que, no solo es indebido el reproche, ya que no se acreditó la supuesta afiliación del quejoso y menos se acreditó que haya participado como representante de casilla, ya que como se muestra en la instrumental de actuaciones, el supuesto nombramiento, no viene aparejado de la firma correspondiente del quejoso, por lo que incluso, NO DEBIÓ DE DARLE TRÁMITE DE ACREDITACIÓN DE DICHA AUTORIDAD EN SU MOMENTO Y MENOS AÚN, QUE TENGA ASIDERO LEGAL POR RACIONAL ESTE PROCEDIMIENTO.”

Énfasis añadido

De lo anterior, podemos observar que aun y cuando el partido político denunciado al dar contestación al emplazamiento objetó la instrumental de actuaciones, lo cierto es que no aportó documento alguno que sustentara tal afirmación.

Aunado a que, de la copia certificada del nombramiento remitido por el correspondiente órgano local de este Instituto, se puede advertir que se incluye la

⁷⁶ http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁷⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

⁷⁸ Jurisprudencia: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”**. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁷⁹ Véase la jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”**. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. ²² Véase la nota 35.

⁸⁰ Escrito visible a páginas 199 a 214 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

firma del representante que llevó a cabo tal acreditación, así como las de los Consejeros Presidente y Secretario del Consejo Distrital donde se pretendió su acreditación; no obstante, en dicho nombramiento, no se observa la firma del ahora quejoso, pues el espacio relativo a *nombre y firma del representante acreditado*, se encuentra en blanco.

En este orden de ideas, es importante referir que, como ya se ha precisado en el marco normativo de la presente resolución, el artículo 259, párrafo 1, de la *LGIPE*, prevé el derecho de los partidos políticos a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios.

A su vez, el artículo 259, párrafo 3 de la misma ley, refiere que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, así como los representantes generales podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

El artículo 262 de la multicitada ley, señala que el nombramiento de los representantes ante mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, sujetándose a diversas reglas, entre ellas: a) Los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente a los representantes generales y de casilla, bajo los requisitos que establezca el *Consejo General*; b) Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Bajo ese contexto, se destaca que la ley prevé que los representantes firmen sus nombramientos y, si bien, contempla que la firma pueda ser hasta antes de acreditarse en la casilla, sí contempla que exista una manifestación de la voluntad por parte de quienes fungirán en dicho cargo, lo cual, en la especie no ocurrió, toda vez que el partido político no aportó la documental respectiva.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, en específico lo informado por la *DEPPP* y por *MORENA*, se advierte que **Fernando Francisco López Hernández**, no se encontró como afiliado a dicho ente político y que, el partido político denunciado no justificó, ni aportó elementos probatorios suficientes e

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

idóneos que permitieran a esta autoridad electoral suponer que la acreditación como representante ante mesa Directiva de Casilla, se llevó a cabo, conforme a derecho, derivado de un consentimiento, libre y voluntario, proporcionando sus datos personales para dicha finalidad y que, por ende, ejerciera de forma debida el derecho de nombrar a quienes lo representen ante las mesas directivas de casilla.

Pues no obstante que, al dar contestación al emplazamiento y al formular sus respectivos alegatos señaló que:

- ❖ No solo es indebido el reproche, ya que no se acreditó la supuesta afiliación del quejoso y menos se acreditó que haya participado como representante de casilla, ya que como se muestra en la instrumental de actuaciones, el supuesto nombramiento, **no viene aparejado de la firma correspondiente del quejoso**, por lo que incluso, **NO DEBIÓ DE DARLE TRÁMITE DE ACREDITACIÓN DE DICHA AUTORIDAD EN SU MOMENTO Y MENOS AÚN, QUE TENGA ASIDERO LEGAL POR RACIONAL ESTE PROCEDIMIENTO.**

Aunado a que, no justificó, ni aportó elementos probatorios suficientes e idóneos que permitieran a esta autoridad electoral suponer que la acreditación de **Fernando Francisco López Hernández**, se llevó a cabo, conforme a derecho, derivado de un consentimiento, libre y voluntario para fungir como su representante ante mesa directiva de casilla en el Proceso Electoral Local 2019-2020 en Hidalgo, proporcionando sus datos personales para dicha finalidad y que, por ende, ejerciera de forma debida el derecho de nombrar a quienes lo representaran en dicha etapa del Proceso Electoral.

Por lo que, en el caso, debe señalarse que el debido ejercicio del derecho de los partidos políticos de nombrar a quienes los representen ante mesa directiva de casilla, permite el adecuado encausamiento, evitando así invasiones o trasgresiones en la vigencia de otros derechos; pues de forma contraria, atentaría contra la esencia misma del Derecho y de la Justicia.

En ese sentido, **esta autoridad electoral considera que existe un indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representen en un distrito electoral e, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin su consentimiento sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

b) Violación al derecho ciudadano a una participación política libre e individual

De los hechos que han quedado debidamente acreditados en la presente resolución, se desprende que el partido político denunciado transgredió el derecho de la persona quejosa a participar de manera libre e individual en los asuntos políticos del país, toda vez que al acreditarlo como su representante suplente 1, ante la Mesa Directiva de Casilla Básica, de la sección 1114 del Municipio Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, del 04 Distrito Electoral Federal en Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2019–2020, sin que el ciudadano denunciante hubiere otorgado su consentimiento para ello, **pudo asociarlo y vincularlo indebidamente con sus postulados e ideología al registrarlo para defender sus intereses en el marco de unos comicios electorales.**

En efecto, como ya se precisó en el apartado relativo al marco normativo, la participación política libre e individual, implica tanto el derecho de asociación o de afiliación a un partido político, como el derecho a no ser vinculado o relacionado con éstos sin que exista un consentimiento expreso por parte de su titular, pues esa libertad de participar en los asuntos políticos del país trae consigo el derecho ciudadano a no ser relacionado como simpatizante o militante para representar los intereses de un determinado partido político.

En el caso, la acreditación del quejoso como representante del partido político denunciado ante Mesa Directiva de Casilla, sin que se encuentre acreditado que otorgó su consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados para tales efectos, implica una violación constitucional, específicamente de los artículos 1, 6 y 35, en los que se reconoce la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas, la libertad de asociarse individual y libremente, así como la protección a la vida privada y datos personales.

Por tanto, toda vez que el partido político denunciado utilizó el nombre y datos personales del quejoso para acreditarlo como su representante ante Mesa Directiva de Casilla, durante el Proceso Electoral Local 2019-2020 en Hidalgo, éste violó principios constitucionales, pues como ya se razonó, constituye un derecho ciudadano el no ser vinculado o relacionado con un partido político y sus intereses o fines.

Lo anterior es así, en tanto que la acreditación como representante de un partido político ante algún órgano electoral, cualquiera que este sea, trae consigo, de forma implícita, la afirmación de que la persona comparte la ideología política de dicho

partido político o al menos simpatiza con ésta, lo que puede afectar su imagen, honra y reputación, pues la sola acreditación, en tanto hecho público, implica la representación de los intereses del partido político en cuestión, lo cual, como ya se ha razonado, de no existir la voluntad manifiesta, se traduce en una violación constitucional y a diversos instrumentos internacionales, los cuales han sido debidamente citados en el apartado correspondiente de esta resolución.

En consecuencia, toda vez que **MORENA no acreditó** que Fernando Francisco López Hernández, hubiera dado su consentimiento para ser acreditado como su representante ante la Mesa Directiva de Casilla ya señalada, transgredió sus derechos ciudadanos a no ser vinculado o relacionado con algún partido político, lo que se traduce en una violación a lo establecido en el artículo 1, 6, primer párrafo, y 35, fracción III, de la *Constitución*, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso a) y 25, primer párrafo, inciso a), de la *LGPP* al inobservar los límites impuestos en dichos preceptos constitucionales y legales y acreditarlos públicamente para representar sus intereses en el marco de un Proceso Electoral.

c) Uso indebido de datos personales

En este orden de ideas, además cabe referir que, el partido denunciado utilizó indebidamente los datos personales del quejoso, afectando los principios de confidencialidad e intimidad que goza toda persona en la protección de su información personal, así como de oposición a su uso o exigir el cese de su uso.

Al respecto, como ya se ha precisado, la protección a la vida privada o a la intimidad, es un derecho humano que se tutela de manera general en los artículos 6, base A, fracción II, y 16, *Constitucional*, así como en diversos tratados internacionales que conforme a los artículos 1º y 133 constitucionales, haya suscrito el Estado Mexicano.

El artículo 6, base A, fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16, en sus dos primeros párrafos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es decir, dicho precepto constitucional precisa que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y será la ley la que establezca los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de dichos datos personales.

En suma, se trata de un derecho atribuido a su titular quien tiene el control sobre su publicidad y utilización para fines determinados, de forma tal que otro ente, dígase un partido político, si no cuenta con la autorización expresa del titular incurre en una falta al transgredir la esfera privada del ciudadano en cuestión.

En tal sentido, tal y como se describió en el apartado correspondiente al marco normativo, el derecho a la protección de datos personales se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de su esfera privada puede ser conocida, así como designar a quién o quiénes y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información. De tal forma que al momento en que una persona confía a un partido político sus datos personales debe ser claramente informada sobre el uso que el ente político puede dar a esa información y, en ese sentido, manifestar su consentimiento.

En atención a dichas disposiciones normativas, la autoridad sustanciadora requirió al partido político denunciado a efecto de que exhibiera algún documento por medio del cual acreditara que Fernando Francisco López Hernández, otorgó su consentimiento para el uso de sus datos personales, sin embargo, el partido político fue omiso en atender dicho requerimiento; por lo que, no existe elemento probatorio alguno del cual esta autoridad pueda llegar a la convicción de que el quejoso autorizó al partido político a que utilizara su información confidencial para acreditarlo como su representante ante Mesa Directiva de Casilla, durante el Proceso Electoral Local 2019-2020 en Hidalgo.

Motivo por el cual, la alegación del partido político denunciado respecto a que el denunciante otorgó su consentimiento para que sus datos personales pudieran ser utilizados, carece de sustento, pues no aportó prueba alguna que corroborara sus manifestaciones en tal sentido.

No obstante, de haber sido ese el supuesto, el partido político debió informar al ciudadano en cuestión, el uso y finalidad que daría a su información confidencial y éste haber dado de forma indubitable su consentimiento para ese objetivo, lo que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

en la especie no se actualiza, pues no basta con que, en su caso, el quejoso hubiera proporcionado de manera verbal la autorización de sus datos personales, pues debe constar igualmente su firma autógrafa, o cualquier otro medio de autenticación (medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología) que permita tener la certeza material y jurídica que expresó su consentimiento para el uso de su información confidencial para un fin determinado.

Lo anterior, en tanto que resulta necesario, por disposición constitucional, que el responsable del manejo de los datos personales, en este caso el partido político, tenga el consentimiento de su titular para su uso.

Ahora bien, en el caso particular, *MORENA* vulneró el derecho de protección a los datos personales de Fernando Francisco López Hernández, asimismo, como se analizó, de autos no se desprende que dicho ente político acredite que tales datos personales fueran proporcionados por el titular de los mismos y que, en su caso, hubiera manifestado su conformidad para que éstos fueran utilizados por el partido político como en la especie aconteció.

En ese orden de ideas se concluye que el actuar de *MORENA* contraviene los principios constitucionales contenidos en los artículos 6 y 16 constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales, en perjuicio de Fernando Francisco López Hernández, quien no otorgó su consentimiento expreso para ser acreditado como su representante ante Mesa Directiva de Casilla, en los términos que se expresan a continuación:

- ❖ **Fernando Francisco López Hernández**, como representante suplente 1, ante la Mesa Directiva de Casilla Contigua, de la sección 1114 del Municipio Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, del 04 Distrito Electoral Federal en Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2019–2020.

Es por ello que, se **acredita la infracción** a lo previsto en los 6 y 16, de la *Constitución*; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, y 25 incisos a) e y) de la *LGPP*, derivado del uso indebido de datos personales de Fernando Francisco López Hernández.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* al emitir las resoluciones **INE/CG353/2019** e **INE/CG415/2019** que resolvieron los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/ABGF/JD07/SON/131/2018 y UT/SCG/Q/ART/CG/88/2019, el catorce de agosto de dos mil diecinueve y dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

B. Presunta vulneración al derecho de libre afiliación.

Como vimos en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que la persona denunciante, no se encontró como afiliada de *MORENA*.

En efecto, el cuatro de noviembre de dos mil veinte, fue recibida en la *UTCE*, la queja presentada por **Fernando Francisco López Hernández**⁸¹, con la que se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador **UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020**.

Denuncia en la que, entre otros motivos de inconformidad, manifestó lo siguiente:

“... En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.”

Dicha queja fue admitida mediante proveído de veinte de noviembre de dos mil veinte, respecto de la cual, se ordenó la investigación correspondiente, en los términos que han sido expuestos en los RESULTANDOS de la presente resolución.

Del resultado de la investigación implementada por la autoridad instructora, se obtuvo lo siguiente:

Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ⁸²	Manifestaciones del Partido Político ⁸³
No fue localizada en los registros del padrón de afiliados de <i>MORENA</i> .	Se realizó la búsqueda del ciudadano antes mencionado en la base de datos sin que se encontrara coincidencia en la búsqueda.

Al respecto, es de señalar que la información proporcionada por la *DEPPP*, reviste el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la *LGIFE*, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fue emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

⁸¹ Visible a página 1 a 7 del expediente.

⁸² Correo electrónico institucional visible a página 40 a 41 del expediente.

⁸³ Escrito visible a páginas 66 a 68 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

Por cuanto hace al escrito mediante el cual el partido político denunciado informó respecto de la inexistencia de registro de la quejosa en cuestión en su padrón de afiliados, constituye una documental privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, del *Reglamento de Quejas*; no obstante, al concatenarse con lo informado por la *DEPPP*, genera convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos que en él se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 463, párrafo 3 de la *LGIPE* y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Ante tales circunstancias, si bien es cierto el quejoso denuncia la presunta indebida afiliación a *MORENA*, así como el uso indebido de sus datos para tal fin, también cierto es que, de la investigación preliminar implementada por la autoridad instructora, no se desprende la comisión de alguna conducta contraventora de la normativa electoral.

En efecto, el denunciante sustenta su dicho en que presuntamente, al acudir a realizar el trámite para aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales y/o Supervisores Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, apareció registrado como representante de *MORENA* ante una mesa directiva de casilla, lo cual hizo presumir su afiliación a dicho ente político; sin embargo, como se ha señalado, de las respuestas, tanto de la *DEPPP* como del partido político denunciado, no se advierten indicios de que dicho ciudadano estuviera afiliado a ese instituto político.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que mediante proveídos de trece de mayo y veintinueve de junio de dos mil veintidós, se pusieron a disposición del quejoso las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes en relación a lo informado por la *DEPPP* y por *MORENA*, sin embargo, el ciudadano omitió dar contestación alguna.

En este sentido, como se adelantó, contrario a lo manifestado en la denuncia de mérito, de la indagatoria preliminar se obtuvo, por una parte, la negativa de *MORENA* sobre el registro del quejoso en su padrón de afiliados, lo cual fue corroborado por la *DEPPP*, siendo tales respuestas, documentales privada y

pública, respectivamente, que concatenadas entre sí generan convicción respecto a que la conducta denunciada no aconteció.

Es por ello que, se concluye que no existen elementos que presupongan la comisión de la infracción denunciada, toda vez que, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, no se desprenden elementos que permitan concluir, ni siquiera de manera indiciaria, la comisión de la conducta aludida por Fernando Francisco López Hernández, cuyo caso, se analiza en este apartado.

Atento a ello, **se tiene por no acreditada la infracción** en el presente asunto por la presunta afiliación indebida de Fernando Francisco López Hernández, atribuible a MORENA, en términos de lo expuesto en el presente apartado.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO AL INDEBIDO EJERCICIO DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE MORENA.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte de **MORENA**, en el caso detallado en el considerando TERCERO, numeral 5, apartado A, que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MORENA	La infracción se cometió por acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	Vulneración al derecho ciudadano a una participación política libre e individual, así como el uso indebido de los datos personales de Fernando Francisco López Hernández, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representante ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento.	Artículos 6, 16 y 35, fracción III, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> , 23, párrafo 1, inciso a) y 25 incisos a) y u), de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos, se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En los artículos 1 y 35, fracción III de la *Constitución*, se establece la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, lo que conlleva, de forma implícita, el derecho a no ser asociado o vinculado para representar los intereses de un partido político.

En ese sentido, en los artículos 23, primer párrafo, inciso a) y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP* se prevé el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, así como la obligación de éstos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, en los artículos 6 y 16 de la referida Carta Magna, se reconoce el derecho a la protección de datos personales, mientras que el artículo 29, de la *LGPP* prevé que los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de

garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En el particular, se acreditó que **MORENA**, vulneró el derecho de participación política libre e individual de Fernando Francisco López Hernández, al registrarlo como su representante ante Mesa Directiva de Casilla, con el objeto de que éste defendiera sus intereses ante un órgano electoral, con lo cual, además hizo uso indebido de sus datos personales, todo ello derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de los ciudadanos mexicanos, los cuales son derechos humanos por los que se otorga a los individuos la decisión de ser o no vinculados con un partido político, ya sea por compartir o no su ideología o simpatizar o no con ésta, así como el poder de controlar su información personal, decidir con quién se comparte y para qué se utiliza con terceros, así como el derecho a que ésta se trate de forma adecuada, para permitir el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su titular; lo cual implica la obligación de los partidos políticos de hacer un debido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesas directivas de casilla, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes pretenden designar, efectivamente consintieron libremente ser acreditados.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que **MORENA**, transgredió lo establecido en diversas disposiciones constitucionales y legales y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de Fernando Francisco López Hernández, esta situación **no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones** o de faltas administrativas, toda vez que, tanto la vulneración a su derecho ciudadano de participación política, así como el uso indebido de sus datos personales derivaron, en ambos casos del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de **MORENA** de nombrar a quienes lo representan ante mesas directivas de casilla, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a **MORENA**, consistieron en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a:

❖ **Fernando Francisco López Hernández**, como representante suplente 1, ante la Mesa Directiva de Casilla Contigua, de la sección 1114 del Municipio Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, del 04 Distrito Electoral Federal en Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2019–2020;

Haciendo uso indebido de sus datos personales y violando su derecho ciudadano a una participación política libre e individual.

b) Tiempo. La infracción cometida por **MORENA**, se realizó el cinco de octubre de dos mil veinte, fecha en que se registró el nombramiento del quejoso como representante ante la mesa directiva de casilla señalada en el inciso que precede.

c) Lugar. Con base en la información proporcionada, se advierte que la falta se cometió en Hidalgo.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **MORENA**, en violación a lo previsto en los artículos 1, 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo, y 35, fracción III, de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*; 23, inciso a) y 25 incisos a) y u) y 29 de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **MORENA** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, constitucional.
- **MORENA** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*.

- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- El derecho ciudadano de participación política, implica el derecho a no ser vinculado o relacionado con alguna fuerza política y, en ese sentido, a no ser registrado para defender sus intereses sin que obre consentimiento pleno e informado de los alcances de dicha representación.
- La acreditación de una ciudadana o ciudadano como representante ante Mesa Directiva de Casilla o como representante general, sin que se haya manifestado su consentimiento, afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona, en contravención de lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción III, constitucionales, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El ejercicio del derecho humano a la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales que debe tener cualquier partido político, como lo es *MORENA*, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente en resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- El uso indebido de datos personales sin el consentimiento de los titulares de éstos, realizado por un partido político, como *MORENA*, es una violación de orden constitucional y legal.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1) **Fernando Francisco López Hernández**, aduce que en ningún momento manifestó su consentimiento o autorización para que *MORENA*, lo acreditara como su representante ante Mesa Directiva de Casilla e hiciera uso de sus datos personales.

2) Quedó acreditado que *MORENA* transgredió su derecho ciudadano de participación política e hizo uso indebido de esos datos personales, al presentar ante la autoridad electoral, el acreditamiento de un ciudadano como su representante ante mesa directiva de casilla, sin contar con la autorización y consentimiento previo de éste para tal fin.

3) El partido político denunciado no demostró, ni probó que el ciudadano quejoso otorgara su autorización para que se hiciera uso de sus datos personales para acreditarlo como su representante ante Mesa Directiva de Casilla.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MORENA*, se cometió derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento, lo cual derivó en la violación al derecho a no ser vinculado con dicho partido político, en relación con el derecho a una participación política libre e individual, así como un uso indebido de datos personales en perjuicio de Fernando Francisco López Hernández.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudiera haber incurrido **MORENA**, este organismo electoral autónomo considera que **se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁸⁴

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a

⁸⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, se actualiza dicho supuesto por cuanto hace a **MORENA**, pues en los archivos de este Instituto, obran las resoluciones **INE/CG514/2019** e **INE/CG/531/2023**, correspondientes a los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/GFM/JD02/AGS/6/2018 y UT/SCG/Q/GKGC/CG/146/2019, respectivamente, ambas de veinte de noviembre dos mil diecinueve, en las que se sancionó a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía.

Es decir, de forma previa al veinte de octubre de dos mil veinte, fecha en la que llevó a cabo el indebido nombramiento del quejoso como su representante suplente ante la mesa directiva ya señalada.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

- Se tiene por acreditada la transgresión al derecho ciudadano de participación política libre e individual, al haber vinculado al quejoso con el partido político denunciado sin que éste hubiera otorgado su consentimiento para ello.
- Se tiene por acreditada la utilización indebida de datos personales derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de los partidos políticos de nombrar a quienes lo representan ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que *MORENA*, en cualquier caso, tiene el deber positivo de no vincular a las y los ciudadanos que no hayan accedido explícitamente a ello, así como de resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político, lo que, en el particular, constituyó una violación de orden constitucional y legal.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte de *MORENA*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MORENA* como de **gravedad ordinaria**.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁸⁵

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por *MORENA* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso

⁸⁵ Véase la Tesis **XXVIII/2003**, del *Tribunal Electoral*, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MORENA**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización**, conforme al año en que aconteció la infracción.

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁸⁶ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a **MORENA**, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización**, por la infracción acreditada, vigentes al momento de la comisión de la conducta, es decir, en el año dos mil veinte (**\$86.88** –ochenta pesos 60/100 M.N.),⁸⁷ equivalente a **\$55,776.96 (cincuenta y cinco mil setecientos setenta y seis pesos 96/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

⁸⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

⁸⁷ Consultable en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

Similar sanción, impuso este Consejo General, al emitir la resolución **INE/CG415/2019**.

No obstante, dicha sanción se incrementa a una multa de **963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la conducta, equivalente a **\$83,665.44 (Ochenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético], tomando en consideración la existencia de reincidencia por parte del denunciado.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de **MORENA**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/02826/2023**, emitido por la **DEPPP**, se advierte que a **MORENA** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de octubre de dos mil veintidós, la cantidad de \$4,593,906.00 (Cuatro millones quinientos noventa y tres mil novecientos seis pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a **MORENA**, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de noviembre del año en curso, los siguientes porcentajes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

Partido político	Año	Monto de la sanción por ciudadano ⁸⁸	Ciudadano	% de la ministración mensual por ciudadano
MORENA	2020	\$83,665.44	1	1.8%

Por consiguiente, la sanción impuesta a **MORENA**, no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por **MORENA** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para noviembre de dos mil diecinueve, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,⁸⁹ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

⁸⁸ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

⁸⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se tiene por acreditada la infracción en el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **partido político MORENA**, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Fernando Francisco López Hernández**, como su representante ante Mesa Directiva de Casilla, sin su consentimiento, en términos del Considerando **TERCERO, numeral 5, apartado A**, de esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por no acreditada la infracción en el procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de la denuncia presentada por presunta indebida afiliación de **Fernando Francisco López Hernández**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 5, apartado B** de esta Resolución.

TERCERO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Fernando Francisco López Hernández** como su representante ante Mesa Directiva de Casilla, sin su consentimiento, se sanciona al **partido político MORENA**, con la multa siguiente:

No.	Denunciante	Multa impuesta
1	Fernando Francisco López Hernández	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la conducta, equivalente a \$83,665.44 (Ochenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético], [2020].

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **partido político MORENA**, será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **CUARTO**.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **partido político MORENA**, una vez que la misma haya causado estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020

SEXTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente al ciudadano quejoso materia del presente asunto y al partido político MORENA, mediante su respectivo representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de octubre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**